

J. D. Lorenzo Castellanos
ESTATUTOS

56

DE LA

Presente

COMPañA DE "LAS MINAS DE ORO"

DEL

CERRO COLORADO."



MÉXICO.

Tipografía de Ignacio Pombo, Calle Sur, n. 821.

HOSPITAL REAL, n. 3.

1891.

Bateman 12

ESTATUTOS
DE LA
COMPAÑIA DE "LAS MINAS DE ORO
DEL
CERRO COLORADO."



MÉXICO.

Tipografía de Ignacio Pombo, Calle Sur, n. 521.

HOSPITAL REAL, n. 3.

1891.

ESTATUTOS

DE LA

Compañía de "Las Minas de Oro del Cerro Colorado."

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD, SU DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 1º La Compañía de "Las Minas de oro del Cerro Colorado" es una Sociedad de responsabilidad limitada, constituida con arreglo y sujeción á las disposiciones de Minería y demás relativas, y por virtud de la escritura pública suscrita por todos los socios con fecha 4 de Octubre de 1890 ante el Notario público D. Rafael Morales.

Art. 2º El objeto de la Sociedad es llevar á cabo todas las operaciones determinadas en la escritura social y en estos Estatutos, y las demás que acordare la Asamblea General de accionistas.

Art. 3º La Compañía tiene su domicilio principal en la ciudad de México, en donde reside y ejerce sus funciones el Consejo de Administración.

Art. 4º El Consejo de Administración constituirá un apoderado en los términos y para los efectos del art. 209 del Código de Minería, en el distrito de la ubicación de las minas, y podrá establecer agencias ó delegaciones en dicho distrito y en los otros lugares de la República y del extranjero en que lo exijan los intereses de la Sociedad, y determinará de tiempo en tiempo sus atribuciones, remuneración y cuanto á ellos concierna.

Art. 5º La duración de la Compañía es de noventa y nueve años, contados desde 4 de Octubre de 1890, fecha de la Escritura social, y cuyo término podrá ser prorrogado por el acuerdo expreso de la Asamblea General de accionistas en la forma que se determina adelante, ó por su voluntad tácita expresada por el hecho de no promoverse la liquidación de la Sociedad por el Consejo de Administración, ni por algún socio en la Asamblea General al aproximarse la conclusión del tiempo fijado ó vencido éste.

CAPÍTULO II.

DEL CAPITAL DE LA COMPAÑÍA, Y DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 6º El capital social es de un millón quinientos mil pesos, representado por acciones de un mil pesos cada una, y este capital podrá ser aumentado de tiempo en tiempo por acuerdo de la Asamblea General de accionistas.

Art. 7º Dichas un mil quinientas acciones se dividen en dos series A y B. Se compone de ochocientas el número de las primeras, y son del todo liberadas por el pago de su valor á la par que han hecho los socios actuales al constituirse la Compañía.

El número de las segundas es de setecientas, de igual

valor de un mil pesos cada una, que se han emitido á favor del Sr. D. Buenaventura Becerra y de la Sra. Doña Marina Irigoiti de Becerra, por sí y en nombre de su menor hija Doña Carmen Becerra, representando el valor de los bienes que han introducido á esta Compañía, según se ha hecho constar en la escritura social, y el dominio y propiedad absolutos de los cuales pertenecen á la misma Compañía.

Art. 8º El Consejo de Administración está autorizado para emitir, en la oportunidad que lo juzgue conveniente á los intereses sociales, hasta quinientas acciones más de la serie A, sujetándose, al hacer esa emisión, á los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 9º Decretadas en lo futuro nuevas emisiones de acciones de la serie A por el Consejo de Administración, en ejercicio de la facultad de que trata el art. 8º, ó por la Asamblea General de accionistas en los demás casos, según lo determinan la escritura social y estos Estatutos, el Consejo publicará el prospecto de la emisión, que hará circular convenientemente en la República y en las principales plazas extranjeras, en el que se expresará lo siguiente:

- I. Número de acciones cuya subscripción se solicite.
- II. Lugar en que se recibe la subscripción.
- III. Día en que se abrirán los registros de la subscripción y plazo durante el cual estarán abiertos.
- IV. Número de acciones en circulación que tengan derecho preferente á subscribir las de la nueva emisión, y el tiempo señalado para ejercitarlo.
- V. Cuotas y plazos para hacer las exhibiciones.
- VI. Obligación del subscriptor, de enterar, cuando menos, el diez por ciento del valor de las acciones que subscribiere, en el momento de subscribirlas.

Art. 10. El Consejo de Administración, al hacer cada emisión, fijará las otras bases ó condiciones de ella, que juzgare conveniente al éxito de la misma y al crédito é interés de la Compañía.

Art. 11. Los accionistas tienen derecho preferente en todas las emisiones futuras de acciones para subscribir las que desearan tomar en proporción á las que poseyeran entonces, y deberán ejercitar este derecho en el término de diez días contados desde la fecha de la publicación del prospecto de la emisión en el *Diario Oficial* del Gobierno federal, entregando su valor en los mismos términos que se establezcan para la subscripción del público. Pasado ese término de diez días, será libre la subscripción para todos los que deseen tomar las acciones que no hubieren subscripto los accionistas de la Compañía, y el Consejo de Administración publicará en el dicho *Diario Oficial* el aviso correspondiente, el día undécimo de la fecha de la publicación en ese periódico del prospecto de la emisión.

Art. 12. El Consejo de Administración fijará, al hacer cada emisión de acciones, el precio de la subscripción en consideración al crédito que tuviere la Compañía, al monto del fondo de reserva y á los otros datos que juzgue prudentes; pero en ningún caso emitirá las acciones á menos de la par de su valor nominal.

Art. 13. El precio de las nuevas acciones que se emitan será pagado en la Tesorería de la Compañía en México, ó en el establecimiento de crédito que fije el Consejo de Administración y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en los plazos y con las demás condiciones que se establezcan en los prospectos de emisión.

Art. 14. Las exhibiciones cuyo pago se demorare, causarán á favor de la Compañía el interés de 1 por 100 men-

sual, á contar desde el día en que aquel debiera haberse verificado, sin necesidad de demanda judicial.

Art. 15. El Consejo de Administración podrá acordar la venta de las acciones cuyas exhibiciones no se hubiesen pagado á los quince días del plazo fijado para el pago, debiendo publicarse los números de esas acciones en el *Diario Oficial* del Gobierno federal por espacio de ocho días, y después de ese término podrá verificarse esa venta ó por remate público, presidido por el Presidente de la Compañía, ó por medio de un corredor titulado de la plaza, á juicio del mismo Consejo.

La venta ó remate se harán al mejor postor por cuenta y riesgo del accionista atrasado y se publicará en el *Diario Oficial* y en otro periódico de circulación.

Del precio de venta se deducirán los gastos é intereses, y el importe de las exhibiciones no pagadas, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al anterior accionista á cambio del título anulado, en substitución del cual se entregará á los compradores nuevo título con los mismos números que aquel.

La Compañía tiene acción sobre los dividendos no pagados á los accionistas morosos, y el Consejo de Administración acordará que se apliquen al pago de las exhibiciones no satisfechas, por cuenta de las nuevas acciones.

Los accionistas de la Compañía tienen el derecho preferente que establece el art. 11 para adquirir por el tanto las acciones que el Consejo de Administración pusiese en venta, conforme á lo que dispone este artículo, y bajo las condiciones de la mejor postura que hicieren los compradores extraños.

Art. 16. Las acciones de esta Compañía representan, en los términos de la Escritura social, el derecho á la percepción de las utilidades, al capital social y á los demás

bienes de su activo, sin que pueda el accionista mezclarse en la administración de la misma, y sólo podrá ejercitar los derechos que tenga por ese carácter, de conformidad con esa Escritura y estos Estatutos.

Art. 17. La sola posesión de una acción importa de pleno derecho la conformidad absoluta é incondicional con las estipulaciones de la Escritura social, con estos Estatutos, con las resoluciones de las Juntas Generales de accionistas, y con cuantos negocios y operaciones hubiese hecho la Sociedad.

Art. 18. La responsabilidad del accionista se limita al valor nominal de la acción que no hubiere satisfecho, sin quedar obligado por los negocios y operaciones de la Sociedad con sus otros bienes, respondiendo la Sociedad á las obligaciones contraídas, con el valor de las negociaciones y con cuanto pertenezca á ellas, conforme á lo que dispone el art. 160 del Código de Minería.

En caso de enajenación, las acciones pasan al que las adquiera con todos sus derechos y obligaciones, cesando, en consecuencia, la responsabilidad del anterior poseedor.

Art. 19. Cada acción es indivisible y, por consiguiente, la Compañía no reconoce á más de un propietario por cada una. Las que pertenecieren á una sociedad, serán representadas por la persona que tenga el uso de la firma social, como gerente, apoderado ó con otro carácter legítimo, y las que pertenezcan á un concurso, sucesión hereditaria ó bienes *pro-indiviso*, por quien tenga la representación legítima de la comunidad.

Art. 20. Las acciones de esta Compañía serán al portador y su cesión ó traspaso se verificará por la sola tradición del título; pero si algún accionista desea inscribir las acciones que le pertenezcan, tendrá el derecho de hacerlas registrar en un libro especial que se llevará con este

objeto en el despacho del Consejo de Administración, anotándose en el mismo título este registro, y debiendo subscribir en el libro la anotación respectiva el tenedor de la acción que la hubiese requerido, ó su apoderado legítimo.

Art. 21. Las acciones se tomarán de libros talonarios, estarán numeradas y serán firmadas por el Presidente de la Compañía, por un vocal del Consejo de Administración y por el secretario del mismo.

Art. 22. Los acreedores y herederos de un accionista no pueden, en ningún caso, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes de la Compañía, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración de la misma, y menos que se liquide ésta, porque en ningún caso tendrán más derechos que los que correspondían á sus causantes.

Art. 23. Si por extravío ó destrucción de cualquier título de acciones se solicitare la expedición de un duplicado, deberá el solicitante obtener, con audiencia de la Compañía, la declaración judicial en que se dé por nulo ese título, y la Compañía expedirá, á costa del interesado, uno nuevo, expresando en él la circunstancia de ser duplicado y de haber quedado anulado el anterior.

Art. 24. Ningún accionista tendrá el derecho de entablar individualmente demanda ó procedimiento judicial alguno contra la Compañía, contra el Consejo de Administración ni sus miembros, con respecto á cualquier asunto que se refiera á los intereses de la Sociedad ó á sus operaciones. Esa demanda sólo podrá entablarse, previo el acuerdo de la Junta General de accionistas, por la persona que ésta comisione para ese efecto.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 25. Los negocios de la Compañía serán regidos por un Consejo de Administración, compuesto de siete accionistas propietarios y de cuatro suplentes. La Asamblea general de accionistas de la serie A elegirá de entre ellos mismos á los seis primeros vocales propietarios y á los tres primeros suplentes, y los tenedores de acciones de la serie B designarán al séptimo vocal propietario y al cuarto suplente, mientras no se haya aplicado á los accionistas de la serie A, por razón de utilidades con arreglo á la cláusula 23 de la escritura social, una suma igual al valor exhibido por esas acciones.

Después que se haya hecho á dichos accionistas de la serie A la aplicación á que se refiere la citada cláusula 23, todos los miembros del Consejo, propietarios y suplentes, serán nombrados á mayoría de votos por la Asamblea general de accionistas, á la que tendrán derecho á concurrir los accionistas de la serie B.

Art. 26. Las vacantes de los seis miembros del Consejo serán cubiertas interinamente por los tres suplentes, y si se hubiere agotado el número de suplentes, el Consejo nombrará otros tres suplentes interinos para que desempeñen sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea, la que integrará el Consejo con arreglo á los artículos anteriores.

Las faltas del séptimo Consejero serán suplidas por su suplente, y la de éste por aquel en quien hubiere recaído

el nombramiento, que pueden hacer los accionistas de la serie B.

El Consejo de Administración funcionará con los miembros nombrados por los tenedores de las acciones A, aunque los tenedores de las acciones B no hicieren el nombramiento de los miembros que les corresponden.

Art 27. Los Consejeros propietarios y los suplentes durarán tres años en el ejercicio de su encargo y hasta que sus respectivos sucesores sean elegidos, pudiendo ser reelectos.

El Consejo se renovará cada año por terceras partes de los seis vocales propietarios y de los tres suplentes que los accionistas de la serie A deben nombrar; y para este efecto se designará por la suerte á los dos vocales propietarios y al suplente del primer Consejo elegido por la Asamblea general próxima, que han de cesar en sus funciones el primer miércoles de Marzo de 1892; y por el mismo medio se designará á los otros dos vocales propietarios y al otro suplente que han de cesar en su encargo el primer miércoles de Marzo de 1893.

Los accionistas de la serie B habrán de nombrar cada tres años al vocal propietario y al suplente que les corresponde designar con arreglo á la Escritura social, pudiendo reelegir al nombrado anteriormente.

Si antes de la Asamblea de Marzo de 1894 se hubiese hecho á los accionistas de la serie A la aplicación de que trata la cláusula 23 de la escritura social, y debiese hacer en consecuencia la Asamblea general de accionistas de las dos series, la elección de los siete vocales propietarios y de los cuatro suplentes, cesará en sus funciones el primer miércoles de Marzo de 1894 el último miembro propietario y el cuarto suplente elegidos por los accionistas de la serie B; y las tres vacantes de propietarios y las dos

de suplentes que en esa fecha ha de haber, serán cubiertas por la elección de otros tantos vocales del Consejo, que ha de hacer la dicha Asamblea general.

Art. 28. No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I. Los que no tengan capacidad legal para contratar y administrar sus bienes.

II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados.

III. Los que hubieren sido condenados á pena corporal.

IV. Los que tengan pleito pendiente con la Compañía.

Art. 29. Cada Consejero propietario y suplente debe ser dueño cuando menos de cinco acciones de un mil pesetas cada una y de sus equivalentes en el caso de que se varíe el valor de las actuales, y deberán depositar ese número de acciones en la Tesorería de la Compañía para garantizar su manejo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la época de su administración.

Art. 30. Los Consejeros suplentes serán llamados á desempeñar sus funciones por el orden de su nombramiento, por impedimento ó ausencia de los propietarios que haya durado dos meses.

Art. 31. Los Consejeros desempeñarán su encargo personalmente y no por medio de comisionados, apoderados ó de otra persona, y no contraen responsabilidad alguna personal por las deudas y compromisos de la Compañía, quedando renunciado para este efecto el art. 2,258 del Código Civil. Sólo responden á la Sociedad de la fiel ejecución de su encargo con arreglo á la Escritura social y á los Estatutos.

Art. 32. El Consejo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los que en sus respectivos casos firmarán las actas de sus Juntas, que deberán asen-

tarse en el libro respectivo. El primero, y en su defecto el segundo, son los representantes generales de la Sociedad y los únicos á quienes compete el uso de la firma social. En las faltas accidentales del Presidente y del Vicepresidente hará sus veces el Consejero que nombre el Consejo.

Art. 33. Las resoluciones del Consejo se tomarán á mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el que presida la sesión tendrá voto de calidad.

Art. 34. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias los días 15 y 1º de cada mes, y el día siguiente cuando alguno de éstos fuese feriado.

Tendrá además sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Presidente, y á falta de éste por el Vicepresidente, por su propio acuerdo, ó á solicitud de cualquier miembro del Consejo.

Art. 35. Cada uno de los miembros del Consejo tendrán la renumeración de \$25 por cada asistencia á las sesiones, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

Art. 36. El Consejo tiene amplios poderes para el manejo de los negocios de la Compañía, en los términos de la Escritura social y de los Estatutos, y además de las facultades señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V de la cláusula 15ª de la Escritura social, tendrá las siguientes:

I. Nombrar al Director general, al Tesorero, al Secretario y al Prosecretario de la Compañía, pudiendo removerlos libremente; y les señalará el sueldo que hayan de disfrutar.

II. Nombrar á los empleados y agentes de la Compañía y las Delegaciones ó Agencias que establezca fuera de esta capital.

III. Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones en los lugares de la República y del Extranjero que sea conveniente.

IV. Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas.

V. Vigilar los negocios y operaciones de la Compañía, cuidando de que los fondos se inviertan convenientemente en las operaciones y necesidades de la Compañía.

VI. Celebrar la compra de muebles é inmuebles para establecer las oficinas de la Compañía, y acordar los demás gastos de la misma.

VII. Publicar los prospectos de las emisiones de acciones de que trata la cláusula 6ª de la Escritura social, y de las demás que acordare la Junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 9º de estos Estatutos.

VIII. Nombrar de su seno comisiones de vigilancia, para desempeñar determinados trabajos, y para vigilar el orden y regularidad de la contabilidad y demás operaciones de la Sociedad, pudiendo delegar en ellas sus facultades y poderes en todo ó en parte.

IX. Resolver las consultas que le hagan las Delegaciones, el Director, el Tesorero y demás funcionarios de la Compañía.

X. Someter á arbitraje y transigir las cuestiones y diferencias que ocurriesen con particulares ó corporaciones.

XI. Nombrar apoderados generales ó especiales que representen á la Compañía en los negocios que se hayan de seguir ante las autoridades.

XII. Nombrar abogados que la patrocinen y consulten en los negocios que les someta, é ingenieros facultativos que dirijan los trabajos de las minas.

XIII. Acordar lo más conveniente para la explotación y laboreo de las minas de la Compañía, venta de metales, y cuanto fuere conveniente al perfecto desarrollo de la negociación.

XIV. Celebrar contratos de avío, de compañía ó de compra de otras minas, sometiendo estas operaciones á la aprobación previa de la Junta general de accionistas, cuando no fueren aquellas á que se refiere la fracción VI de la cláusula 15ª de la Escritura social.

XV. Celebrar todos los contratos que exija la administración de la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

DE LA DELEGACIÓN EN CHIHUAHUA.

Art. 37. Se establece una Delegación del Consejo de Administración en la ciudad de Chihuahua, que se compondrá de tres accionistas de esta Compañía y serán elegidos por el mismo Consejo cada año, pudiendo ser reelectos. Por cada Delegado propietario el Consejo nombrará un suplente.

Art. 38. Antes de comenzar á ejercer sus funciones, cada uno de los Delegados afianzará su manejo con el depósito de una acción de la serie A, de esta Compañía, de á \$ 1,000 ó sus equivalentes para cuando se fraccionen, las que depositará en esta ciudad de México, en la Tesorería de la Compañía. La retribución que por sus trabajos disfrutarán los Delegados propietarios, será de \$ 20 por asistencia á sesión, y la misma será la de los suplentes cuando estén funcionando.

Art. 39. Las facultades y obligaciones de la Delegación en Chihuahua son las siguientes:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos del Consejo de Administración.

II. Desempeñar las atribuciones, encargos y demás trabajos que le encomiende el Consejo.

III. Representar á la Compañía en el Estado de Chihuahua, ejerciendo los poderes que le confiera el Consejo de Administración.

IV. Determinar los trabajos que deban hacerse en las minas, haciendas de beneficio, fincas rústicas y urbanas, caminos y en cuanto más pertenezca á la Sociedad, y cuidar y vigilar directamente que las minas sean trabajadas convenientemente, conforme á las disposiciones legales de Minería.

V. Nombrar los empleados de las minas y demás negociaciones de la Compañía, cuyo sueldo sea menor de cien pesos mensuales, y proponer al nombramiento del Consejo los empleados cuyo sueldo sea mayor de esa suma.

VI. Hacer las compras y contratos necesarios para abastecer á las negociaciones de los artículos que hubiere menester para su marcha y fomento.

VII. Presentar, en nombre de la Compañía, denuncias de minas cuya adquisición sea conveniente, siguiendo los trámites del negocio hasta obtener que la Compañía adquiriera la mina ó minas, ó haciendas de beneficio, ó aguas que denunciare con aprobación del Consejo de Administración.

VIII. Procurar y vigilar que las minas y haciendas se trabajen en la forma debida.

IX. Llevar cuenta exacta y documentada de todas las operaciones en que debe intervenir, y remitirla semanalmente al Consejo de Administración.

X. Remitir semanalmente al Consejo los estados de la negociación, con un informe detallado de los trabajos y adelantos de las negociaciones de la Compañía.

XI. Cuidar de que cada administración subalterna de las que se establezcan en el lugar de la situación de las negociaciones mineras, lleve la cuenta detallada por lo que á cada una corresponda.

XII. Presentar, en el mes de Enero de cada año, al Consejo de Administración, la cuenta general del año anterior, y un informe ó memoria general de los trabajos de las negociaciones, del estado que guardan, de su expectativa y de la marcha ó modificaciones que convenga adoptar para lo de adelante.

XIII. Remover á los empleados cuyo nombramiento le corresponda y suspender á los que sean nombrados por el Consejo, dando cuenta inmediatamente á éste para la resolución definitiva.

XIV. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le conceda el Consejo en el poder que le otorgue y las que de tiempo en tiempo puede conferirle.

Art. 40. Los Delegados suplentes entrarán á ejercer sus funciones por las faltas absolutas de los propietarios, hasta que el Consejo elija otro propietario, y por las temporales que pasen de dos meses.

Art. 41. La Delegación en Chihuahua deberá estar en continua comunicación y correspondencia con el Consejo, á quien dará cuenta inmediata de cuanto fuere interesante y relativo á la negociación.

Deber á también visitar, una vez al año, y de extraordinario cuando lo acordare el Consejo, las minas, haciendas de beneficio y demás dependencias de la negociación, por medio de uno de sus miembros que comisione al efecto, dando cuenta al Consejo del resultado de esas visitas.

CAPÍTULO V.

DEL DIRECTOR.

Art. 42. El Director general será nombrado por el Consejo de Administración y residirá en el lugar de la ubicación de las minas y negociaciones de la Compañía. El Consejo determinará la retribución que ha de tener este Director.

Art. 43. El Director tiene á su cargo la inmediata administración y manejo de la negociación, y le estarán sujetos los ingenieros de las minas y demás empleados de ellas, y de las haciendas de beneficio, y él á su vez estará sujeto á la Delegación en Chihuahua y al Consejo de Administración, cuyas órdenes y acuerdos deberá ejecutar fielmente.

Art. 44. Son facultades y obligaciones del Director:

I. Representar en el Distrito en que están ubicadas las negociaciones de la Compañía, los intereses y derechos de ésta por medio del poder que le confiera el Consejo de Administración, ejerciendo las facultades que de tiempo en tiempo le diere.

II. Dirigir y cuidar los trabajos que han de hacerse en las minas y haciendas de beneficio, ya sea por sus propios conocimientos, ó por los de los peritos que nombre el Consejo ó la Delegación en su caso.

III. Llevar cuenta exacta y documentada de la negociación, y de todo el movimiento de caudales y de metales que hubiere en ella.

IV. Cuidar de que en cada administración subalterna de las varias minas ó negociaciones, se lleve la misma cuenta por lo que á cada uno corresponde.

V. Producir semanariamente las cuentas de que tratan

los incisos III y IV á la Delegación en Chihuahua, para que ésta remita al Consejo la de que trata el inciso IX del art. 39.

VI. Rendir en la 1.^a quincena de cada año, á la Delegación de Chihuahua, la cuenta general del año anterior y una memoria de los trabajos de las Negociaciones, del Estado que guarden, de su expectativa y de la marcha ó modificaciones que convengan adoptar en lo de adelante.

VII. No poder ser accionista, aviador, aviado, ni poseer, ni ser dueño en todo ó en parte, por sí ni por interpósita persona, de alguna negociación minera á menor distancia de 1,000 metros de cada una de las propiedades de la Compañía, ni denunciar en caso alguno ninguna de dichas propiedades.

VIII. Afianzar su manejo con el depósito de diez acciones, serie A, de esta Compañía, de á \$ 1,000, ó su equivalente, cuando se fraccionen, que depositará en la Tesorería de la misma en esta ciudad, ó con un fiador llano y abonado que calificará el Consejo, por la suma de diez mil pesos.

CAPÍTULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 45. El Tesorero será nombrado por el Consejo de Administración, quien le fijará su retribución, y habrá de caucionar su manejo en los mismos términos establecidos, con respecto al Director, en la fracción VII del artículo anterior. El Consejo podrá dispensar esta caución, cuando el cargo de Tesorero sea desempeñado por algún establecimiento de crédito.

Art. 46. El Tesorero tendrá los deberes y facultades siguientes:

I. Deberá satisfacer todos los giros, cheques y órdenes de pago que libre el Presidente de la Compañía.

II. Ejecutará las ordenes y acuerdos del Consejo de Administración que se le comuniquen con ese objeto.

III. Cobrará las cantidades que por cualquier título se adeuden á la Compañía.

IV. Cubrirá los dividendos á los accionistas, de conformidad con lo que acordare la Junta general al aprobar las cuentas anuales.

V. Presentar, en el mes de Enero de cada año, el Balance general de la negociación del año anterior, con el resultado líquido de las utilidades.

VI. Tener en segura custodia y bajo su responsabilidad, el dinero efectivo, los valores en cartera y demás efectos comerciales que pertenezcan á la Compañía.

VII. Dirigir y tener á su cargo y bajo su responsabilidad toda la contabilidad de la Sociedad, debiendo llevar los libros que determina la ley y en la forma que ésta prevenga.

VIII. Presentará al Consejo el Corte de Caja en las sesiones de los días primero y quince de cada mes.

IX. Recibir de la Delegación de Chihuahua, por conducto del Consejo, las cuentas semanarias que dicha Delegación debe remitir á éste, y exigir los comprobantes, explicaciones y demás datos que necesite para hacer la glosa y comprobación de esas cuentas.

CAPÍTULO VII.

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO.

Art. 47. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, quien le señalará la retribución respectiva y estará sujeto á todas las órdenes del mismo.

Art 48. Son deberes y atribuciones del Secretario:

I. Asistir á todas las sesiones de la asamblea general de accionistas y á las del Consejo.

II. Asentar las actas de esas sesiones en el libro respectivo, sometiéndolas antes á la aprobación del Consejo y cuidando de que las firmen las personas que deben subscribir las, y las que autorizará también con su firma.

III. Extender las minutas para todas las comunicaciones y correspondencia, que deberán ser suscritas por el Presidente ó Vicepresidente en su caso.

IV. Comunicar sin demora y dar curso á todas las resoluciones del Consejo.

V. Abrir y dar cuenta al Presidente ó Vicepresidente, en su caso, de toda la correspondencia que se dirija á la Compañía.

VI. Ordenar y conservar con método y bajo su responsabilidad el archivo de la Compañía.

VII. Llevar un libro en que asiente el nombre de los accionistas que hayan hecho registrar sus acciones conforme al art. 20 de estos Estatutos, su domicilio y el número de las acciones.

Art. 49. El Prosecretario desempeñará los deberes y atribuciones del Secretario, en las faltas temporales de éste, le ayudará en las labores de la Secretaría, y será nombrado por el Consejo, quien le fijará la retribución que habrá de gozar.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 50. Esta Asamblea representa á la totalidad de los accionistas y tiene las más amplias facultades en todo lo relativo á los negocios sociales. Celebrará sus sesiones

ordinarias el primer miércoles del mes de Marzo de cada año en esta capital, en el lugar que se fijará en la Convocatoria que ha de expedir el Consejo de Administración.

Art. 51. Tienen derecho á asistir á esas juntas todos los que sean accionistas de la serie A, por sí ó por medio de otro accionista con carta-poder ó por otra persona con poder general de administración de bienes otorgado ante Notario Público. Los tutores, albaceas y demás personas que por la ley ó por resolución judicial tengan la representación de algún accionista, serán admitidos á representarlo acreditando su carácter.

Art. 52. Los accionistas de la serie B tendrán derecho á concurrir á esas juntas generales luego que á todas y cada una de las acciones de la serie A se haya aplicado una suma igual al valor de las acciones que han suscrito, y prodrán ejercitar entonces los derechos anexos á las acciones de la serie A.

Aun antes de que hayan recibido los accionistas de la serie A la suma igual al valor que han exhibido por sus acciones, tienen derecho los de la serie B á concurrir á la Asamblea general cuando se someta á la resolución de ésta alguno de los negocios que se mencionan en la cláusula 20 de la Escritura social, y únicamente para esos negocios.

Art. 53. Para tener derecho de asistir á las Asambleas generales, los accionistas deberán depositar en la Tesorería de la Compañía, en esta capital, y en los demás lugares fuera de ella que fije el Consejo de Administración, ocho días cuando menos anteriores á la fecha en que haya de verificarse, los títulos de sus acciones, recibiendo una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista, el número de las acciones depositadas y el de los votos que le correspondan.

Art. 54. El Consejo de Administración publicará la Convocatoria para las juntas generales treinta días antes de la fecha en que hayan de verificarse, en el *Diario Oficial* del Gobierno de la República y en otros periódicos de los Estados y del extranjero que estime conveniente el Consejo. En esta Convocatoria se determinarán los asuntos que habrán de ser sometidos á la Asamblea general, y ésta no podrá ocuparse de otros diversos, con excepción de lo que se dispone en el artículo 57.

Art. 55. Las juntas generales que hayan de celebrar los accionistas de la serie B para ejercer las facultades que les corresponden con arreglo á la Escritura social y á estos Estatutos, separadamente de los accionistas de la serie A, tendrán lugar también en esta capital en el despacho de la Compañía. El Presidente de ésta, sin tener voto en esas juntas, á no ser que sea también accionista de la serie B, presidirá esas juntas, expidiendo el mismo Presidente la Convocatoria respectiva en la misma forma establecida en el art. 54; y para tener derecho de asistir á ellas, los accionistas cumplirán con el requisito determinado en el art. 53.

Art. 56. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea de accionistas de las respectivas series, deberán estar representadas en ellas por lo menos la mitad y una más de las acciones suscritas.

Si el día señalado para la Junta no se hubiere reunido ese número de accionistas, se repetirá la Convocatoria dentro de los treinta días siguientes, anunciándose con 20 de anticipación y con los mismos requisitos ya establecidos, y la Junta se celebrará entonces si están presentes accionistas que representen á lo menos la tercera parte de las acciones suscritas, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que tomare la mayoría de los presentes, con ex-

cepción de los asuntos mencionados en las cláusulas 20 y 21 de la Escritura social.

Art. 57. Los accionistas que quieran presentar alguna proposición á la Asamblea general, la entregarán al Consejo de Administración ocho días antes del en que ésta haya de celebrarse, para que se inscriba en la orden del día, la cual contendrá los asuntos de que se ocupará la Asamblea y se distribuirá á los accionistas antes de comenzar la sesión.

Art. 58. Las resoluciones de las Asambleas generales obligan á todos los accionistas, aun ausentes y disidentes, y el Consejo de Administración deberá sujetarse á sus acuerdos aun en aquello en que por la Escritura social y estos Estatutos no estuviere reservado á dicha Asamblea.

Art. 59. En las Asambleas generales por cada acción se tendrá derecho á un voto, y las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos, computándose siempre éstos por el número de acciones que represente cada votante, y no por el de personas.

Art. 60. Será necesaria en la Asamblea general la representación de las tres cuartas partes de todo el capital social representado por las acciones de las series A y B, y el voto unánime de accionistas que representen cuando menos la mitad de ese capital, para resolver los asuntos siguientes:

- I. Disolución anticipada de la Sociedad.
- II. Prórroga de su duración.
- III. Fusión con otras Sociedades.
- IV. Cambio del objeto de la Sociedad.
- V. Aprobación de los Estatutos ó cualquiera modificación en los mismos.
- VI. Enajenación de toda la negociación.

Art. 61. La Asamblea general de los accionistas de la

serie A resolverá los demás negocios de la Compañía no comprendidos en el artículo anterior, y será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital representado por las acciones de esa serie, y el voto unánime de la mitad de esas acciones á lo menos, para resolver los asuntos siguientes:

I. La enajenación, venta, gravamen ó hipoteca de las negociaciones mineras, y la emisión de bonos hipotecarios sobre ellas ó sobre las barras de las minas á que se refiere la fracción I de la cláusula 2.^a de la Escritura social, ó sobre los demás bienes raíces de la Sociedad.

II. Aumento del capital social, salvo lo pactado en la cláusula 6.^a de esa Escritura.

III. La reforma de la dicha Escritura social.

Art. 62. En las facultades reservadas por el artículo anterior á la Asamblea de accionistas de la serie A, no se comprende la de tomar alguna resolución sobre los puntos que siguen, y para la cual se requiere el consentimiento, además de la mayoría de los votos de los accionistas de la serie A presentes en la Asamblea general, el de accionistas de la serie B que representen á lo menos cinco séptimos de la totalidad de las acciones de esta serie.

I. La participación en el capital social conforme á la fracción II de la cláusula 5.^a de la Escritura social.

II. El derecho de nombrar el séptimo Consejero propietario y el cuarto suplente, conforme á la cláusula 14 de esa Escritura.

III. El derecho de concurrir á la Asamblea general, conforme á la cláusula 20 de la misma Escritura.

IV. La participación en las utilidades, en los términos de la cláusula 23 de la citada Escritura social.

V. La igualdad en derechos con las acciones A, y el de ser convertidas en esta clase de acciones en el caso de la cláusula 24 de esa Escritura.

VI. En caso de aumentar el capital social de dos millones, y de hacerse nueva emisión de acciones, establecer á favor de la nueva emisión el derecho de que á cada una de estas acciones se aplique una suma igual á su valor exhibido.

Art. 63. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para la aprobación de las cuentas y para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Art. 64. Además de las facultades ya expresadas, la Asamblea general de accionistas de la serie A tendrá las siguientes:

I. Examinar, aprobar ó rectificar las cuentas y el balance general que en la sesión ordinaria de cada año le presentará el Consejo de Administración, después de dar cuenta del informe que rendirán los Comisarios sobre esas cuentas y balance.

II. Nombrar los seis primeros miembros propietarios y los tres primeros suplentes del Consejo de Administración.

III. Nombrar los dos Comisarios y sus suplentes.

IV. Acordar la distribución de las utilidades anuales.

V. Nombrar los liquidadores de que trata el artículo 79, removerlos, discutir sus cuentas, aprobarlas ó reformarlas, señalarles sus facultades y emolumentos, y tomar las demás providencias conducentes á la pronta y perfecta liquidación social.

VI. Resolver definitivamente cualquier asunto que le fuese sometido, con arreglo á la Escritura social y á estos Estatutos.

VII. Ampliar, si fuere necesario, las facultades del Consejo de Administración para los casos no previstos en estos Estatutos.

VIII. Ejercer las demás atribuciones de que tratan estos Estatutos.

Art. 65. Las Asambleas extraordinarias de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, siempre que éste lo estime conveniente ó lo pidan los accionistas que representen la tercera parte de las acciones de la serie A, y siempre que expresen los asuntos que se le hayan de someter, los cuales se fijarán en la convocatoria que se expidiere.

Art. 66. Las Asambleas ordinarias y las extraordinarias serán presididas por el Presidente, y en su caso por el Vicepresidente de la Compañía, y no podrán ocuparse en otros asuntos que los expresados en la convocatoria y en la orden del día correspondiente.

Art. 67. Después de instalada legítimamente la Asamblea general, el Presidente designará dos accionistas de los presentes que posean mayor número de acciones, para que desempeñen las funciones de escrutadores, y su nombramiento será sometido á la ratificación de la Asamblea. Deberán dichos escrutadores vigilar las votaciones, decidir, con sujeción á la Asamblea, sobre los requisitos que deben tener los votantes con arreglo á estos Estatutos, computar los votos emitidos y anunciar el resultado de las votaciones á la Asamblea.

Art. 68. Siempre que se trate de la elección ó remoción de personas, se hará ésta por medio de cédulas que deberán ser firmadas por el votante respectivo, expresando en ellas el número de votos que tuviere.

Art. 69. De las Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas de las series A y B, y de las reuniones que tuvieren los accionistas que no pudiesen constituirse en Asamblea por falta de *quorum*, se asentarán las actas respectivas en el libro correspondiente, y serán firmadas por el que las hubiese presidido, por los escrutadores en caso de que se hubiese verificado la sesión, y por el Secretario del Consejo, quien deberá además reunir como compro-

bantes de la Junta, el registro de las personas que hubieren concurrido, y quienes deberán firmarlo al entrar á la Asamblea, con expresión del número de sus acciones y de los votos que tuvieren, los periódicos en que se hubiese publicado la convocatoria, las cartas-poderes y las anotaciones de los poderes de los que hubieren representado á otros, y los demás documentos que se hubieren presentado á la Asamblea.

Art. 70. Cuando se hubiere de dar alguna copia ó extracto de esas actas, será certificado por el Secretario y visado por el Presidente ó por el Vicepresidente de la Compañía.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CUENTAS, DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 71. El 31 de Diciembre de cada año se formará un estado completo del activo y del pasivo de la Compañía, y un inventario general de todos los valores que le pertenezcan, todo lo que, con la balanza y la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrá á la disposición de los Comisarios nombrados en la última Junta general de accionistas, los que presentarán dichos documentos con su informe relativo sobre ellos, á la próxima Asamblea de accionistas, para su examen y aprobación.

Art. 72. Para ser Comisario se exigen los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo de Administración, y deberán dar la misma garantía que éstos. Anualmente nombrará la Asamblea general de accionistas dos Comisarios propietarios y dos suplentes, pudiendo ser reelectos, y estos suplentes ejercerán sus funciones en las faltas temporales ó absolutas de los propietarios.

Art. 73. Los Comisarios tienen el deber de vigilar to-

dos los negocios de la Compañía, y de poner en conocimiento del Consejo de Administración los defectos ó faltas que observaren, y si no fuesen oportunamente remediados, someterán el caso al conocimiento y resolución de la más próxima Asamblea de accionistas.

Pueden, además, inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas, y en general todos los documentos y papeles de la Sociedad, sus negociaciones y oficinas.

Dichos Comisarios tendrán la retribución de \$200 anuales.

Art. 74. Las utilidades líquidas que dieren las cuentas, una vez aprobadas por la Asamblea de accionistas, y hecha la deducción de los gastos generales de la Compañía, se distribuirán en la forma siguiente:

I. Se separará el veinte por ciento para formar el fondo de reserva hasta que llegue á la suma de trescientos mil pesos, y el cual será reconstituido cada vez que disminuyere, hasta que se complete la suma referida. Una vez obtenida ésta, dejará de separarse dicho veinte por ciento.

II. Se aplicará después el treinta por ciento de la totalidad de las utilidades líquidas á los accionistas de la serie A, en proporción á sus representaciones, hasta que todos y cada uno hubieren recibido una suma igual al valor que exhibieron por sus acciones de esa serie, y este treinta por ciento se aplicará no sólo á las acciones de la serie A, actualmente suscritas, sino también á las que el Consejo de Administración tiene facultad de emitir con arreglo á la cláusula 6ª de la Escritura social, y al artículo 8º de estos Estatutos.

Cualquiera otra emisión de acciones, aunque esté comprendida en la serie A, estará sometida en todos sus detalles y condiciones á lo que resuelva la Asamblea general al acordar cada emisión, observando siempre lo que se

establece en la fracción VI de la cláusula 22 de la Escritura social.

III. El cincuenta por ciento, resto de las utilidades líquidas, se distribuirá como dividendo en los términos siguientes:

Entretanto no se autorice el aumento del capital social, conforme á lo establecido en la cláusula 6.^a, el treinta y cinco por ciento de la suma destinada á dividendos, se aplicará á prorrata á las acciones B, y el sesenta y cinco por ciento restante se aplicará á prorrata á las acciones A.

Autorizado el aumento del capital social, conforme á la expresada cláusula 6.^a, las acciones que estén en poder de la Sociedad no ganan dividendo, y la suma destinada al pago de dividendos, se distribuirá aplicando el treinta y cinco por ciento á prorrata á las acciones B, y el sesenta y cinco por ciento á prorrata á las acciones A, que no estén en poder de la Sociedad.

IV. Constituido el fondo de reserva, el veinte por ciento que se aplicaba á ese objeto se distribuirá como dividendo en los términos que previene la fracción anterior: también se destinará al pago de dividendos el treinta por ciento destinado á ser aplicado á las acciones A, cuando todas y cada una de dichas acciones hayan recibido una suma igual á su valor exhibido.

Art. 75. Tan pronto como á todas y cada una de las acciones A se haya aplicado una suma igual á su valor pagado, quedarán extinguidas todas las diferencias establecidas en la Escritura social, entre ellas y las acciones B: estas últimas quedarán equiparadas á las primeras en todos los derechos y obligaciones, y los tenedores de las mismas acciones tienen el derecho de que éstas les sean convertidas en acciones A.

Art. 76. El fondo de reserva se empleará en hacer todos

los gastos de la negociación, cuando los productos de ésta no bastaren para ese objeto.

También se destinará dicho fondo de reserva á distribuir á los accionistas el seis por ciento anual del valor de sus acciones, cuando las utilidades no bastaren á hacer estos dividendos, los cuales se completarán con dicho fondo.

Art. 77. Después del 31 de Diciembre de cada año, el Consejo de Administración, con vista del Balance general del año, podrá acordar un anticipo á los accionistas por cuenta del dividendo que haya de repartírseles por utilidades.

CAPÍTULO X.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

Art. 78. En el caso de que llegara á perderse la mitad del capital social, el Consejo de Administración convocará desde luego la Asamblea extraordinaria de accionistas, para que resuelva si se procede ó nó á disolver la Compañía, y ponerla en estado de liquidación.

Si la Asamblea decidiere por el número de votos que requiere la cláusula 20 de la Escritura social, disolver la Compañía, se procederá á la liquidación en la forma establecida en los artículos siguientes.

Si por el voto de la mayoría de la totalidad de las acciones suscritas de las series A y B, para cuyo efecto serán convocados los tenedores de esas acciones á la Asamblea general, se resolviese continuar las operaciones de la Sociedad, la misma Asamblea acordará aumentar el capital social por medio de nuevas emisiones de acciones, ó por el que estimare más conveniente.

Podrá también dicha Asamblea acordar que continúen el giro y las operaciones de la Compañía con el capital que se conservare después de la pérdida sufrida.

Art. 79. Terminada la Sociedad por alguna causa legal, ó por alguna de las fijadas en la Escritura social, la Asamblea de accionistas acordará que se proceda á la liquidación de la Compañía, y elegirá uno ó más liquidadores de entre los accionistas, estableciendo las bases de la liquidación, y la remuneración que por este trabajo haya de darse.

Nombrados los liquidadores, el Consejo de Administración cesará en sus funciones, y dejará de ejercer sus atribuciones, las cuales pasarán á los liquidadores, con excepción de la facultad de hacer nuevas operaciones y de celebrar contratos.

Durante la liquidación, tendrán los liquidadores plenos poderes para llevar á efecto y terminar la liquidación en el tiempo que señale la Asamblea de accionistas, y para concluir las transacciones y contratos pendientes, y que se hubiesen iniciado antes del nombramiento de dichos liquidadores.

Art. 80. La Asamblea de accionistas continuará ejerciendo las facultades que le conceden la Escritura social y estos Estatutos, aun durante el curso de la liquidación, y especialmente la de aprobar, reformar ó desechar las cuentas de los liquidadores.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 81. Estos Estatutos sólo pueden ser modificados ó adicionados por la Asamblea general de accionistas, con el número de votos que exige la cláusula 20 de la Escritura social.

México, Diciembre de 1890.

LA COMISIÓN:

Lic. Rafael Dondé. *Lic. Indalecio Sánchez Gavito.*

Lic. Demetrio Salazar. *Samuel Knight.*

El Secretario, *Francisco Bulnes.*

H-A